



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0833/2022/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de las
Mujeres de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de diciembre del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0833/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 5 de octubre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201591422000084, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito saber quien es la persona encargada de la empresa o proyecto denominado "PUEBLOS ORIGINARIOS DE OAXACA"

Solicito saber que participación tiene la SMO en la empresa o proyecto denominado "PUEBLOS ORIGINARIOS DE OAXACA"

Que participación tiene la Nadxieli Santiago JEFA DE DEPARTAMENTO de la SMO en la empresa o proyecto denominado "PUEBLOS ORIGINARIOS DE OAXACA"

Solicito el listado de las mujeres artesanas beneficiadas por la Smo con recurso publico

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 10 de octubre de 2022, el sujeto obligado a través de la PNT dio respuesta en los siguientes términos:

Estimada persona solicitante

En atención a su solicitud de información con número de folio 201591422000084, se adjunta oficio de respuesta signado de la siguiente manera: SMO/UJ/UT/265/2022.

En archivo anexo se encontraron los siguientes oficios:



- Oficio SMO/UJ/ UT/265/2022, de fecha 10 de octubre de 2022, dirigido a la persona solicitante, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia.

[...] de conformidad con lo estipulado en los artículos 15, 19, 21, 71 Fracciones VI y XI y 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como, 46-C de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, atiende la información correspondiente a lo solicitado, referente al siguiente punto:

[se transcribe solicitud de acceso a la información]

Por lo que hace a su requerimiento de información antes mencionado, le informo que dicha solicitud fue atendida mediante memorándums de respuestas números SMO/UA/T/047/2022 Y SMO/SPPEG/DPDI/0541/2022, suscritos por el Jefe de la Unidad Administrativa y por la Directora de Promoción de Derechos e Igualdad de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; respectivamente. Mismos que se adjuntan al presente.

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por el Sujeto Obligado, es pública.

[Se transcriben los artículos referidos.]

- Oficio SMO/UA/T/047/2022, del 19 de octubre de 2022, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en lo sustancial refiriere lo siguiente:

En relación a la empresa o proyecto denominado "Pueblos Originarios de Oaxaca, me permito hacer de su conocimiento, que después de una búsqueda minuciosa por parte del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, en sus archivos no encontró algún registro con la información solicitada.

Y respecto a la participación de la Jefa de Departamento Nadxieli Santiago, no es competencia de esta Unidad Administrativa dar contestación, sírvase dirigir al área correspondiente.

- Oficio SMO/SPPEG/DPDI/0541/2022, del 10 de octubre de 2022, signado por la Directora de Promoción de Derechos e Igualdad, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en lo sustancial refiriere lo siguiente:

En la relación a la empresa o proyecto denominado "Pueblos Originarios de Oaxaca", me permito hacer de su conocimiento, que después de una búsqueda minuciosa por parte de la Dirección de Promoción de Derechos e Igualdad en sus archivos, no se encontró registro alguno con la información solicitada.

Derivado de la búsqueda en los archivos por parte de esta dirección sobre la participación con la empresa o proyecto denominado "Pueblos Originarios de Oaxaca", se le hace de su conocimiento que ninguna de las áreas tienen participación alguna, incluyendo a la Ingra. Nadxieli Santiago Díaz como jefa de departamento de esta secretaría.

Así mismo, en relación con la solicitud del listado de las mujeres artesanas beneficiadas por la SMO, dado que la pregunta es muy amplia y que nuestro listado cuenta con aviso de privacidad derivado de las Reglas de Operación del proyecto, no se pueden proporcionar los datos, sin embargo la versión pública se pueden entrar en el Padrón Único de Beneficiario de la Coordinación de Planeación y Evaluación para el Desarrollo Social de Oaxaca (COPEVAL). Se adjunta link de consulta:

<https://sgps.oaxaca.gob.mx/publico/consulta>



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 11 de octubre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La SMO menciona que la jefa de Departamento de la SMO Nadxieli Santiago no tiene ninguna participación en la proyecto denominado "PUEBLOS ORIGINARIOS DE OAXACA" Market. Sin embargo en la pagina oficial de FACEBOOK puede apreciarse como esta persona aparece y es etiquetada en un sin fin de eventos y participación, por lo que su respuesta no es correcta por consecuencia solicito que contesten y se conduzcan con ética y profesionalismo pero sobre todo con a verdad al dar la proporcionar su información ya que es un derecho humano que tenemos toda la sociedad.

Adjunto el link de la pagina de FACEBOOK en donde aparece Nadxieli Santiago, jefa de Departamento de la SMO fungiendo de forma institucional como particular.

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0wAMFZxM4ZbpcbUnhoFVnnLWtUTZaX9ueCFsUXRpaKi1Myx4wS3m3ZQPUMkAMs2ypl&id=104162834796799

es la persona que aparece casi al centro pantalón de mezclilla tenis negros, blusa bordada color naranja fondo cafe cabello suelto negro ondulado, entre la mujer de chamarra amarilla y la de mandil azul.

La smo ha beneficiado de sus propios programas a su personal por ello se niegan a dar la información.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 17 de octubre del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0833/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos de las partes

En el plazo establecido mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2022, ninguna de las partes presentó manifestaciones o alegatos.

Sexto. Información remitida por el sujeto obligado a la parte recurrente

El 22 de noviembre de 2022, se registró en la PNT el envío de información por parte del sujeto obligado a la persona recurrente.

Estimada persona solicitante, mediante el presente me permito hacerle llegar comunicado donde se aclara y complementa la información requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 201591422000084.

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Oficio sin número y sin fecha, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante y que en su parte sustantiva señala:



[...]

Hago referencia al expediente R.R.A.I./0833/2022/SICOM radicado en el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), mediante acuerdo de admisión de fecha 17 de octubre de 2022, del recurso de revisión presentado en contra del sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), en el que funge como persona recurrente; y respecto al acto que recurre, que en su literalidad expresa lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Por lo que, con respecto al acto que se recurre y con base a la causal de procedencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 137 fracción II. La declaración de inexistencia de información" (sic)

Este Sujeto Obligado, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca (SMO), le comunica lo siguiente:

Analizado el recurso de revisión y la causal de procedencia determinada por el Órgano Garante y establecida en la fracción II del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y sus motivos de inconformidad, este Sujeto Obligado, procedió a la ampliación del proceso de búsqueda para aclarar, complementar y proporcionar la información, mediante los memorándums de respuesta SMO/SPPEG/DPDI/0580/2022 y SMO/SPPEG/DPDI/DFC/0036/2022, suscritos por la Directora de Promoción de Derechos e Igualdad y la Jefa del Departamento de Formación y Capacitación de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca; respectivamente, los que complementa y aclara la información concerniente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201591422000084, con dichos memorándums de respuesta y documentos se acredita la presencia de la Servidora Pública en comentario, en un lugar completamente distinto y distante de la persona a la que hace mención en su motivo de inconformidad, específicamente en la imagen del link de la página social de referencia. En consecuencia, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca le informa que, no ha beneficiado a su personal de sus propios programas.

Igualmente, como sujeto obligado se le informa que, el personal que integra la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, rige su actuar de conformidad con el Código de Ética, sus Lineamientos Generales y las Reglas de Integridad, todas estas normativas para Servidoras y Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; implementando de manera permanente, el Juicio Ético en todas las funciones para entender, razonar y determinar, con base a los principios y valores, la toma de decisiones, acciones y actitudes más adecuadas en su correcto desempeño.

En consecuencia y en atención a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, damos por cumplida la solicitud de acceso a la información, misma que de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información generada por este Sujeto Obligado, es pública.

- Oficio SMO/SPPEG/DPDI/0580/2022, del 26 de octubre de 2022, signado por la Directora de Promoción de Derechos e Igualdad, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en lo sustancial refiriere lo siguiente:

[...]

En respuesta al primer punto nuevamente hacemos énfasis que esta dirección no tiene proyecto, colaboración o convenio, con el proyecto PUEBLOS ORIGINARIOS DE OAXACA MARKET, esto derivado de la búsqueda en nuestros archivos de los proyectos que se han llevado a cabo, a su vez la Ingeniera Nadxieli Santiago en sus funciones como jefa de departamento no tiene participación con el proyecto en mención.

Con respecto al segundo punto hacemos mención que la persona que se describe y una vez visualizada la página a la cual conduce el link proporcionado y haciendo zoom en la imagen se corrobora que la persona no es la ingeniera Nadxieli Santiago Díaz. No omito mencionar que la Ingeniera Nadxieli Santiago Díaz, se encontraba el día 29 de septiembre en comisión en la región del Papaloapan Y en la semana del 04 al 07 de octubre se encontraba de comisión en la región de a Costa Y Mixteca, según fechas de la publicación de Facebook, para lo cual se adjuntan las ordenes de designación a las fechas correspondientes.



Con respecto al punto tres, la Dirección de Promoción de Derechos e Igualdad no se ha negado a dar información, al contrario se mencionó que debido a la naturalidad de los proyectos Y el manejo de información, contamos con avisos de privacidad en nuestras Reglas de Operación, por lo que los datos públicos se comparten a través del link de COPEVAL; mismo que nuevamente se adjunta. <https://sgps.oaxaca.gob.mx/publico/consulta>

- Oficio SMO/SPPEG/DPDI/DFC/0036/2022, del 26 de octubre de 2022, signado por la Jefa de Departamento de Formación y Capacitación (Ingeniera Nadxieli Concepción Santiago Díaz), dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en lo sustancial refiriere lo siguiente:

[...]

Que la persona que se indica y describe no soy yo, ya que si se presta atención y se hace ampliación a la imagen se podrá notar que no corresponde a mi persona, aunado a eso en las fechas que indica la página de Facebook en mención, me encontraba en mis actividades laborales que se me fueron asignados por la secretaría y estas corresponden a la salidas laborales al interior del estado, por lo cual anexo memorándums de designación donde corrobora donde me encontraba laborando.

- Oficio SMO/OS/0391/2022, del 23 de septiembre de 2022, signado por el Secretario Particular, dirigido a la Jefa de Departamento de Formación y Capacitación, mismo que en lo sustancial refiriere lo siguiente:

Con motivo de las actividades que realiza la Subsecretaría de Promoción, Participación y Equidad de Género, por medio del presente se solicita su valiosa colaboración para que, de acuerdo con sus atribuciones, realice la visita al Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León de la región del Mixteca, el día 29 de septiembre del año en curso, con motivo de entrega de microfinanciamientos a mujeres de estas regiones del proyecto Crédito a la Palabra "Mujeres que inspiran" 2022.

[...]

- Oficio SMO/OS/0391/2022, del 28 de septiembre de 2022, signado por el Secretario Particular, dirigido a la Jefa de Departamento de Formación y Capacitación, mismo que en lo sustancial refiriere lo siguiente:

Con motivo de las actividades que realiza la Subsecretaría de Promoción, Participación y Equidad de Género, por medio del presente se solicita su valiosa colaboración para que, de acuerdo con sus atribuciones, realice la visita a los municipios de San Pedro Pochutla, Santa María Huatulco, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Yolomecaltl y Heroica Ciudad de Huajuapán de León, en las regiones Costa y Mixteca, los días 04, 05, 06 y 07 de octubre del año en curso, con motivo de entrega de microcréditos a mujeres de estas regiones del proyecto Crédito a la Palabra "Mujeres que Inspiran" 2022.

[...]

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, la Comisionada Instructora tuvo que ninguna de las partes realizó manifestación ni alegatos y que el sujeto obligado remitió posterior a dicho plazo información complementaria a la persona solicitante. En este sentido, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 5 de octubre de 2022, obteniendo respuesta el día 10 de octubre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 11 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE

PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó saber:

1. Quién es la persona encargada de la empresa o proyecto denominado "Pueblos Originarios de Oaxaca".
2. Qué participación tiene el sujeto obligado con dicha empresa o proyecto.
3. Qué participación tiene Nadxieli Santiago, jefa de departamento, en dicha empresa o proyecto.



4. Listado de mujeres artesana beneficiadas por el sujeto obligado.

En respuesta, la Unidad de Transparencia informó que turnó la solicitud a dos áreas: la Unidad Administrativa y la Dirección de Promoción de Derechos e Igualdad. La primera informó que después de una búsqueda minuciosa en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se encontró registro con la información solicitada.

La segunda área, informó que tampoco encontró registro de la empresa o proyecto "Pueblos Originarios de Oaxaca". Asimismo, informó que ninguna de las áreas tiene participación incluyendo a la servidora pública referida en la propia solicitud.

Finalmente, en cuanto al punto 4 de la solicitud remitió la liga electrónica donde podía acceder a la versión pública del Padrón Único de Beneficiarios.

Ante dicha respuesta, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual se inconforma en los siguientes términos:

La SMO menciona que la jefa de Departamento de la SMO Nadxieli Santiago no tiene ninguna participación en la proyecto denominado "PUEBLOS ORIGINARIOS DE OAXACA" Market. Sin embargo en la pagina oficial de FACEBOOK puede apreciarse como esta persona aparece y es etiquetada en un sin fin de eventos y participación, por lo que su respuesta no es correcta por consecuencia solicito que contesten y se conduzcan con ética y profesionalismo pero sobre todo con a verdad al dar la proporcionar su información ya que es un derecho humano que tenemos toda la sociedad.

Adjunto el link de la pagina de FACEBOOK en donde aparece Nadxieli Santiago, jefa de Departamento de la SMO fungiendo de forma institucional como particular.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0wAMFZxM4ZbpcbUnhoFVnnLWtUTZaX9ueCFsUXRpaKi1Myx4wS3m3ZQPUMkAMs2ypl&id=104162834796799

es la persona que aparece casi al centro pantalón de mezclilla tenis negros, blusa bordada color naranja fondo cafe cabello suelto negro ondulado, entre la mujer de chamarra amarilla y la de mandil azul.

La smo ha beneficiado de sus propios programas a su personal por ello se niegan a dar la información.

De lo anterior se advierte que solo **se inconforma por la respuesta brindada al punto 3** de su solicitud de información relativa a:

Que participación tiene la Nadxieli Santiago JEFA DE DEPARTAMENTO de la SMO en la empresa o proyecto denominado "PUEBLOS ORIGINARIOS DE OAXACA"

En este sentido refiere que en una publicación de la red social Facebook aparece la servidora pública referida en eventos de la empresa o proyecto. Por lo que la Ponencia Instructora en atención a la obligación de suplir la queja prevista en el artículo 142 de la LTAIPBG, admitió la solicitud considerando la causal de procedencia prevista en el artículo 132, fracción II de la ley citada, a saber, la inexistencia de información.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera importante precisar que este Órgano Garante **no se encuentra facultado para determinar la veracidad o no de la información**, pues el derecho de acceso a la información conforme al artículo 2 de la LTAIPB comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad [...] en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.

En este sentido, el artículo 154 de la LTAIPBG en su fracción V refiere que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada. Por lo que este Órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la pretensión de la parte recurrente relativa a que el sujeto obligado se conduzca con la verdad.

En este sentido, en la presente resolución se verificará si la atención y búsqueda de información solicitada en el punto 3, se hizo de conformidad con el procedimiento establecido en las leyes en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área

del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud a dos áreas, y respecto al punto 3 fue la Dirección de Promoción de Derechos e Igualdad quien atendió el requerimiento de información.

A fin de determinar las competencias del área de Dirección de Promoción de Derechos e Igualdad se revisó la normativa disponible, particularmente el Reglamento Interno del sujeto obligado. Este instrumento jurídico, establece que esta área es la encargada de proponer y fortalecer los programas, proyectos y acciones de forma transversal, que faciliten a las mujeres el pleno desarrollo de sus potencialidades; impulsar estrategias con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales de las mujeres, como se describe a continuación:

ARTÍCULO 19. La Dirección de Promoción de Derechos e Igualdad contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Promoción, Participación y Equidad de Género, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Integrar el marco de referencia documental, teórico y estadístico concerniente a la promoción de derechos e igualdad sustantiva de las mujeres, para la elaboración del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. Dirigir las acciones relativas a la promoción de derechos e igualdad sustantiva de las mujeres, y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable de los organismos públicos y privados coadyuvantes;
- III. Coordinar y dar seguimiento a las políticas públicas encaminadas a incorporar la perspectiva de género y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IV. Proponer y fortalecer los programas, proyectos y acciones de forma transversal, que faciliten a las mujeres el pleno desarrollo de sus potencialidades;



V. Concebir y organizar las estrategias de comunicación local para el conocimiento y respeto de los derechos humanos de las mujeres;

VI. Impulsar estrategias con perspectiva de género que mejoren las condiciones laborales de las mujeres, y

VII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 20. La Dirección de Promoción de Derechos e Igualdad para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará de los Departamentos de Fomento de los Derechos Humanos, **de Formación y Capacitación** y, de Seguimiento y Medición.

Ahora bien, conforme a la normativa transcrita se advierte que de la Dirección de Promoción de Derechos e Igualdad depende el Departamento de Formación y Capacitación, a la cual se encuentra adscrito la servidora pública Nadxieli Santiago Díaz.

En este sentido, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó desde el primer momento al área que pudiera contar con la información relativa a la participación que pudiera tener una servidora pública con la empresa o proyecto Pueblos Originarios de Oaxaca Market.

Asimismo, al referir la inexistencia de dicha información y en concatenación con las demás preguntas de la solicitud, el sujeto obligado refirió que la inexistencia de información derivaba que no se tenía registro de la participación con la empresa o proyecto antes señalado.

Aunado a lo anterior derivado del recurso de revisión, el sujeto obligado informó claramente que la información que mostraba la página remitida por la persona recurrente no correspondía a la servidora pública que refería la cual había estado en dichas fechas atendiendo comisiones en el ejercicio de sus funciones, situación que fue expresada directamente por la Jefa de Departamento de Formación y Capacitación.

Así, se advierte que la búsqueda realizada por el sujeto obligado se apegó al procedimiento establecido en la normativa aplicable, pues se turnó al área competente.

Asimismo, se considera que en el presente caso no existe normativa ni información que permita suponer que la información requerida existe. En este sentido, se considera que resulta aplicable el Criterio de interpretación 07/17 emitido por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente no resulta procedente, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0833/2022/SICOM